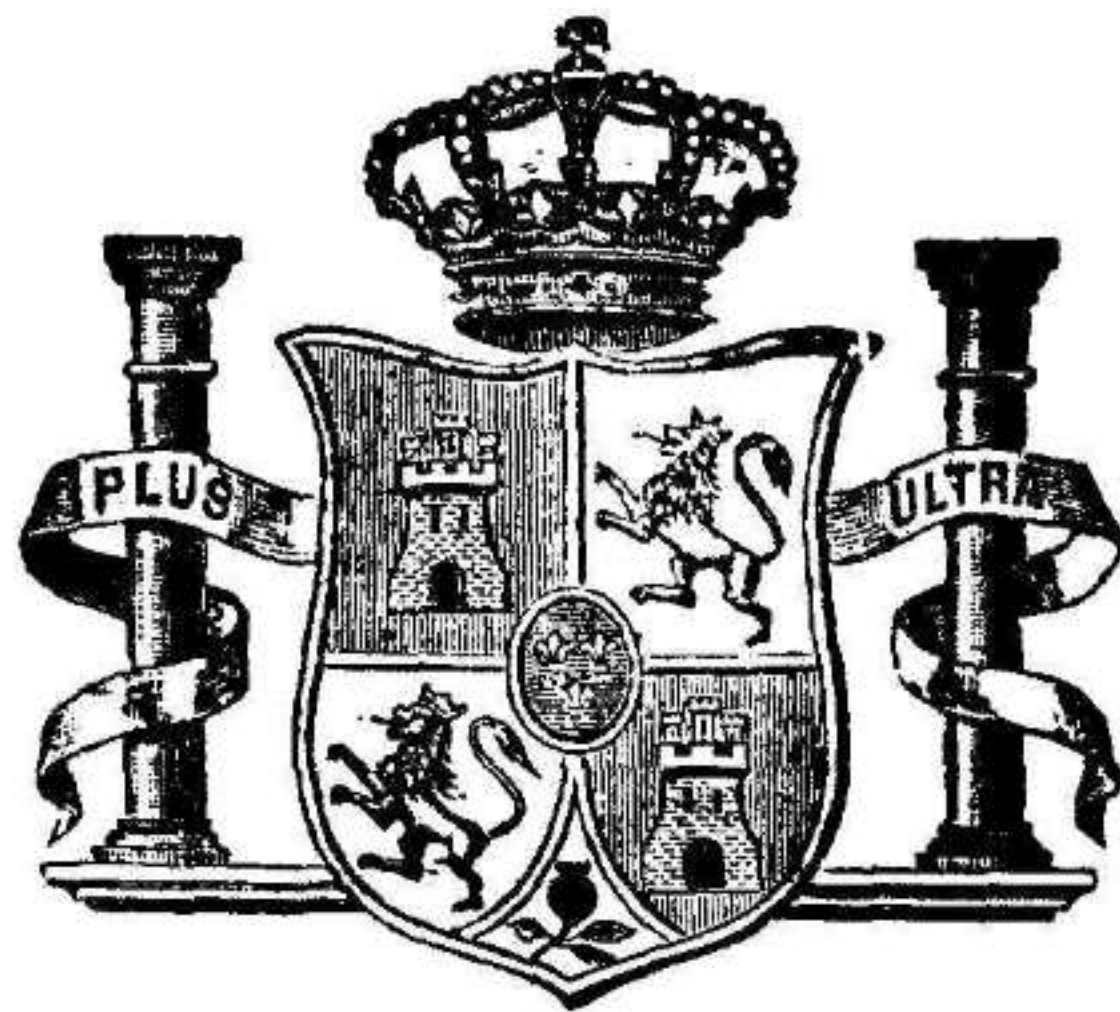


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 276.

*Secretaría.—Negociado 1.º***Elecciones.**

Hallándose vacantes dos cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villerías, por haberles sido admitidas las renunciaciones de los mismos á los que les desempeñaban, D. Eusebio Trigueros Calvo y D. Mariano Revilla Barriga, fundadas ambas en el art. 43, caso 1.º de la ley Municipal, y ascendiendo dicho número de vacantes á la tercera parte del número de Concejales de que se compone la expresada Corporación municipal, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el primer párrafo del art. 46 de la citada ley, convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes, señalando para su celebración el Domingo día 3 de Enero próximo, quedando desde hoy abierto el período electoral en el indicado pueblo y por lo tanto, en suspenso los expedientes administrativos que se refieran al mismo, hasta la terminación de todos los actos de la elección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación municipal interesada, Juntas provincial y local del Censo electoral y vecinos electores del mencionado pueblo de Villerías.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
*Luis Martínez Fernández.***Indicador.***Día 15 de Diciembre.*

Con esta fecha dá principio el período electoral, con la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 20.

En este día como Domingo siguiente á la convocatoria se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública para proceder á la designación de Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día designen los candidatos, han de constituir las Mesas electorales (art. 37 de la ley).

Día 27.

Como Domingo anterior al señalado para la elección, se constituirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral á las ocho de la mañana para que tenga lugar la proclamación de candidatos, con sujeción á lo prevenido en los artículos 24 y 26 de la ley.

Día 31.

Como Jueves anterior al Domingo en que ha de tener lugar la votación, deberán constituirse las Mesas de cada Sección en el local donde aquella haya de verificarse, con el objeto de dar cumplimiento á cuanto se preceptúa en el párrafo 5.º del art. 3.º de mencionada ley, con relación á los nombramientos de Interventores.

Día 3 de Enero.

En esta fecha deberá procederse á la votación que se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la ley.

Día 7.

Como Jueves siguiente al día de la elección, se verificará el escrutinio general por la Junta municipal del Censo electoral, según se estatuye en el art. 50 de la ley, y con cuya operación queda terminado el período electoral.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 277.

Sanidad.

La Junta provincial de Sanidad, teniendo en cuenta que todas ó casi

todas las municipales de la provincia desconocen lo dispuesto en los artículos 30, 110 y 111 de la Instrucción general de Sanidad pública vigente, en su sesión del día 11 del corriente, acordó conceder un plazo de treinta días para que aquéllas redacten los Reglamentos de higiene local á que se refieren los artículos citados, teniendo presente para su redacción las bases publicadas por Real orden de 12 de Octubre de 1910 (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 14 siguiente), las disposiciones generales comprendidas en los artículos 109, 110 y 111 de la mencionada Instrucción, adaptándolas á las condiciones de cada localidad, y comprendiendo en dichos Reglamentos cuantas disposiciones consideren convenientes y necesarias las Juntas, conforme á las necesidades particulares de cada pueblo.

Los Ayuntamientos, una vez que hayan aprobado ó desaprobado los Reglamentos de higiene redactados por las Juntas municipales de Sanidad respectivas, los enviarán inmediatamente al Sr. Gobernador civil para someterlos al informe de la Junta provincial.

Si algún Ayuntamiento modificase ó revocase cualquier artículo del Reglamento recibido de su Junta local de Sanidad, expresará en el oficio de remisión los fundamentos de su acuerdo.

También darán cuenta los Alcaldes de esta provincia de los individuos que constituyen actualmente las Juntas municipales de Sanidad de sus Municipios respectivos, indicando la fecha del nombramiento de cada uno de ellos y los cargos que desempeñan.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 278.

Según me participa el Alcalde de Liguérzana desde el día dos del actual se halla depositada en casa del vecino de aquella localidad D. Felipe Ruíz, una vaca que apareció desmandada, de las siguientes señas: pequeña, pelo color de avellana clara, astas españas,

edad como de ocho á diez años y tenía un cordel á la cabeza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona que resulte ser su dueño.

Palencia 14 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Pliego de condiciones que han de regir para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de las aguas sobrantes de los manantiales llamados de «Cerrillos», sitos en el monte denominado «La Sierra», número 27 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Porquera, Ayuntamiento de Barruelo.

Artículo 1.º Es objeto de esta subasta el aprovechamiento de las aguas sobrantes de los manantiales llamados «Los Cerrillos», radicantes en el monte «La Sierra», núm. 27 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Porquera, Ayuntamiento de Barruelo. Estas aguas con arreglo al art. 5.º de la ley de 13 de Junio de 1879, son de la propiedad del pueblo de Porquera, dueño del monte desde el sitio de «Los Cerrillos» hasta el punto en que salen del monte. Como estas aguas vienen aprovechándose por el pueblo de Porquera para abrevar sus ganados no será objeto de la subasta todo su caudal, que se calcula en 120 litros por minuto, sino las sobrantes de aquel aprovechamiento vecinal, sobrante que podrá aprovechar el que resulte rematante, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Queda facultado el rematante para hacer en el sitio de «Cerrillos» la apertura de zanjas y demás obras que conceptúe necesarias para recoger las aguas del manantial.

2.ª Una vez recogidas las aguas las conducirá á una arqueta de la cual derivará una tubería capaz de un gasto de 20 litros por minuto, tubería destinada á alimentar dos abre-

vaderos para el uso del ganado del pueblo de Porquera. La construcción de estos abrevaderos será de cuenta del rematante y se emplazarán en los sitios del monte que la Junta administrativa determine.

3.^a Del sobrante del caudal, es decir de su total gasto, cualquiera que resulte ser, deducción hecha de los 20 litros por minuto, dispondrá libremente el rematante para utilizarlas dentro del monte por un plazo de veinte años y muy especialmente para las explotaciones mineras que ocupen terrenos pertenecientes á aquél. El que resulte rematante de la subasta, adquiere el derecho de tanteo para la que se pueda celebrar una vez terminado el veintenio.

4.^a El rematante podrá efectuar también dentro del monte, por su cuenta y riesgo, previa la aprobación de la Administración forestal del proyecto de obras correspondiente, las que puedan convenirle para enlazar el aprovechamiento de las aguas privativas del monte con el de las aguas públicas cuyo aprovechamiento se hubiese concedido por debajo del punto donde vierten al cauce público las aguas sobrantes.

5.^a Servirá de base para la licitación el cánón de 150 pesetas en que se aprecia el aprovechamiento anual del caudal que se subasta y el derecho á la ocupación del suelo necesario para ejecutar las obras indispensables para el aprovechamiento.

Art. 2.^o La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Barruelo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del ramo de Montes designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia, y previa la fijación de los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en el pueblo de Porquera con la anticipación de treinta días que determina el art. 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Art. 3.^o Toda persona que quiera tomar parte en la licitación, deberá depositar en el acto en arcas municipales la cantidad de 1.500 pesetas que quedará para el que resulte rematante como garantía del cumplimiento del contrato, devolviéndosele al final del período de aprovechamiento, si hubiese sido cumplido y no resultaran perjuicios al prédio por culpa del rematante.

A los que no resultaren rematantes se les devolverá el depósito.

Art. 4.^o La subasta se verificará por pujas entre los que habiendo depositado la cantidad de que se trata en el art. 3.^o quieran tomar parte en el remate. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Art. 5.^o No podrá tomar parte en la subasta la autoridad que la preside, los individuos del Ayuntamiento, el Secretario del mismo, los indivi-

duos de la Junta administrativa del pueblo de Porquera, ni los funcionarios del ramo de Montes.

Art. 6.^o La licitación versará exclusivamente sobre la mejora del tipo del cánón anual de 150 pesetas, devolviéndose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

Art. 7.^o La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector, el cual resolverá las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vez contencioso. El remate sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 8.^o El rematante deberá presentar todos los años dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha del día y mes en que se le notifique la aprobación de la subasta la carta de pago que acredite haber depositado en arcas municipales del Ayuntamiento de Barruelo, á disposición del pueblo de Porquera, el 90 por 100 del cánón anual.

Una vez presentada la carta de pago ingresará con autorización del Ingeniero Jefe, en arcas del Tesoro, el 10 por 100 restante con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos.

Art. 9.^o Una vez aprobada la subasta y hechos los correspondientes ingresos al primer año, el Ingeniero Jefe hará entrega al rematante de los manantiales objeto del aprovechamiento, concediéndole un plazo de dos años para ejecutar las obras á que se refiere el art. 1.^o, sin perjuicio de no estorbar durante este período de tiempo el aprovechamiento vecinal reconocido.

Art. 10. Una vez terminadas las obras, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito para que por éste se disponga la recepción de aquéllas, operación de la que se levantará la correspondiente acta.

Art. 11. Queda obligado el rematante, bajo pena de rescisión del contrato, además del cumplimiento de este pliego de condiciones, á lo que disponga el general de aprovechamientos vigente en el Distrito forestal en el momento de anunciarse la subasta y á todo lo prevenido en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Queda asimismo obligado el rematante, siendo de su responsabilidad la indemnización de daños en caso de incumplimiento á todo lo que la vigente ley de Aguas dispone acerca de las restricciones del aprovechamiento de aguas privadas y reglas de policía hidráulica.

Palencia 4 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Diciembre del año de 1914.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	9250	1208 25	» »	10458 25
II.—Policia de seguridad.....	3125	118 44	» »	3243 44
III.—Policia urbana y rural....	12000	1171 40	» »	13171 40
IV.—Instrucción pública.....	12500	379 50	» »	12879 50
V.—Beneficencia.....	4835 90	» »	» »	4835 90
VI.—Obras públicas.....	3580 90	» »	» »	3580 90
VII.—Corrección pública.....	3663 30	» »	» »	3663 30
VIII.—Montes.....	179 50	» »	» »	179 50
IX.—Cargas.....	72000	1148 33	» »	73148 33
X.—Obras de nueva construcción.....	» »	4666	» »	4666
XI.—Imprevistos.....	» »	» »	199	199
TOTALES.....	121134 60	8691 92	199	130025 52

En Palencia á 1.^o de Diciembre de 1914.—El Contador, Enrique Pascual.

—V.^o B.^o—El Alcalde, Arturo Ortega.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de Diciembre de 1914.

En Palencia á 2 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Nazario Vázquez.

—V.^o B.^o—El Alcalde, Arturo Ortega.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 17 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año para las amas de cria externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 9 de Diciembre de 1914.—El Director accidental, César Gusano.

Ayuntamientos.

Marcilla.

Se anuncian vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado mayor y menor de esta villa, dotada la primera con el sueldo anual de 250 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la segunda percibirá de los ganaderos 40 fanegas de trigo poco más ó menos, previo repartimiento en el mes de Septiembre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días y los agraciados tomarán posesión el 1.^o de Enero de 1915.

Marcilla 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Estéban Diez.

Villanuño de Valdavia.

Por la Junta de que tratan los artículos 258 y 305 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y núm. 2.^o del art. 32 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, ha sido formado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el próximo año de 1915, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de ocho días, en la forma que preceptúa el art. 309 de precitado Reglamento, durante cuyo plazo, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán cuantos contribuyentes se hallen comprendidos en dicho documento, deducir las reclamaciones que estimen pertinentes, las que serán resueltas por la propia Junta una vez terminado el plazo de exposición, así como las que se produzcan en el acto del juicio de agravios.

Villanuño 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, P. A., Juan López.

Olea.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1915, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que durante el expresado plazo puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido el cual no serán oídas.

Olea 4 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Modesto Andrés.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.

embargo, nieto único cuyo abuelo o abuela tienen uno abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto. Se considerará, sin Art. 81. Se reputará nieto único a un mozo, cuando su

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo o alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación o revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarse.

Art. 81. Se reputará nieto único a un mozo, cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno

Art. 82. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo o alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación o revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarse.

Art. 83. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo o alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación o revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarse.

Art. 84. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

gente por faltos de talla ó perímetro torácico, no serán clasificados como excluidos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior ó 150 centímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.º y 6.º del art. 86 de la Ley, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiese sido alistado y á la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido á nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados, el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal á que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.º del art. 86 de la Ley, los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarles ninguna exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas serán destinados á Cuerpo con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten á los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento á las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la Ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Consules, Directores de Establecimientos penales y benéficos, y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, á fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho á alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurran dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el art. 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de Enero, á las Comisiones mixtas los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no solo á los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consules, sino de los que tengan noticias de su residencia, á fin de que dichas Comisiones lo comuniquen á su vez directamente á los Consules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación á que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán á los Ayuntamientos directamente ó por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue á poder de éstos antes del tercer Domingo del mes de Marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, á los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido, que cuando se prescinda de algunos trá-

Art. 40. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados a solicitarla por escrito o de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplen los veintinueve de edad si residen en América u Oceanía, o con un mes de anticipación el día 15 de Enero del año en que cumplen los veintinueve de edad si residen en Europa o África, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Consules deberán entregar al mozo o a sus padres o tutor, que solicite la inscripción, el recibo a que se refiere el artículo 27 de la Ley, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarlo a los Municipios de naturaleza del mozo o residencia de sus padres el nombre de los mozos inscritos, a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, a no ser que por éste se establezca la competencia a que se refiere el artículo 60 y siguientes de la Ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residen ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior natalidad, podrá computárselos, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los Tratados o estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto a la reciprocidad. Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintinueve años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará a los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance, para recordar anualmente a los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

CAPÍTULO IV.

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá a practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes a su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo a lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

- 1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintinueve años cumplidos de edad.
- 2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.
- 3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los

CAPÍTULO VII.

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior a la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades anexos a la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluidos totales, previo dictamen de los Facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, o hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército o alumno de Academia Militar, clasificado como excluido temporalmente, cause baja como tal Oficial o alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro o Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, a los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto a la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, se entiende por Academias Militares, aquéllas en que sus alumnos prestan juramento a la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados a la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo o demarcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará a la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso a Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitán general de la Región respectiva, a fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido a la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contin-

Art. 84. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deban practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años a que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad o Cuartel general a que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deban practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años a que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad o Cuartel general a que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 86. Se reputará muerto al hijo, nieto o hermano que se hallare ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la Ley, es necesario acreditarlo se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 87. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deban practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años a que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad o Cuartel general a que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 88. Se reputará muerto al hijo, nieto o hermano que se hallare ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la Ley, es necesario acreditarlo se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º de la Ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, o desparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también los pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligarse legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados, o auxiliares eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre o abuelo exista del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia. El padre o abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aun que se halle en disposición de trabajar, sin que en la aplicación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, hermano, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía o separada de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del art. 89 de la Ley, se otorgará si privado el padre del hijo que pretende eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el art. 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército o Armada, al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio o de consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la lesión, o de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército.

ferente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo, se procederá a redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que a cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente o por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario, en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio o Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiere, el Secretario y las personas que hayan formulado protestas, u otras a su ruego, si no supiesen aquéllas.

Esta acta se unirá a las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el art. 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del art. 79 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los no incluidos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de no sorteados al dividirle por el de los sorteados dejara un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los sorteos parciales a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, a fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer Domingo del mes de Febrero, sujetándose a los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el art. 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse a los Consulados de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, a las Juntas consulares de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo o Sección correspondiente.

Art. 37. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 36. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 35. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 34. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 33. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 32. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 31. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 30. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 29. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 28. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 27. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 26. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 25. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 24. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 23. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 22. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 21. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 20. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 19. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 18. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 17. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 16. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 15. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 14. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 13. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 12. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 11. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 10. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 9. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 8. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 7. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 6. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 5. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 4. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 3. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

Art. 2. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de alistamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el rol de alistados, se les dará el curso previsto en el artículo precedente.

años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintidós años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplieran los veintiuno pertenezcan a ella con carácter militar o técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el art. 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer Domingo del mes de Febrero, según previene el art. 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el art. 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

CAPÍTULO V.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS

AL ALISTAMIENTO.

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se estable entre éstos la competencia a que se refiere el art. 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción o exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquél que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo Domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la omisión fuere conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

de y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar a ello.
como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suer-
corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará
número que obtuvo en el sorteo el precedente de revisión, le
que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el
mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá
Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del
nido número más alto.

si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obte-
Ley, podrá distribuir de ella cualquiera de los dos hermanos,
aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la
Si la incorporación a filas de ambos mozos fuera lugar a la
nido número más alto en el sorteo.

dos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obte-
pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si am-
misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas,
art. 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el art. 169 de la
aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el
ambos soldados, sin que su incorporación a filas de lugar a la
la edad expresada en el art. 32 de la Ley, y sean declarados
comprendidos dos hermanos legítimos o naturales que tengan
Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido
art. 169 de la Ley.

que se trata, podrá utilizar los beneficios que le concede el
Cuando el padre renuncie a que se conceda la excepción de
a los beneficios de la prórroga.

no se concederá a éste la excepción solicitada, interin no pre-
algun hermano legítimo del mozo que pretenda exceptuarse,
Si se encontrase distribuido prórroga de ingreso en filas

alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.
excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios,
No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la
ral de la Región.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales
circunstancias estará a cargo del Tribunal médico militar del
distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Recruta-
miento el oportuno informe por conducto del Capitán gene-

de operaciones, o endémica en los países en que éstas se reali-
zaron.

— 32 —

nombres de los mozos con los números que les haya corres-
pondido, se cerrarán en un sobre que, firmado por todas las
personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello
del Ayuntamiento custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmen-
te en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún
otro sorteo, debiendo estar a las resultas de la responsabilidad
que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese in-
cluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número
que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mo-
zos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en
vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al
mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figu-
rase duplicado en el bombo, se procederá a un nuevo sorteo
para determinar cuál de los dos números obtenidos debe apli-
carse en definitiva a dicho mozo, rebajando en una unidad los
números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de to-
dos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre ex-
traño al de los mozos sorteables, se anulará el número que hu-
biera correspondido a éste, rebajando en una unidad los si-
guientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos
del mismo nombre y apellidos en la papeleta que contenga los
nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de
sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se ce-
lebrará un sorteo supletorio, introduciendo en una urna los
nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los núme-
ros que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el
que a cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por
duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de
incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado,
se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo
en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido
por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del
que dejó de ser incluido, quedando por este medio determina-
do el que corresponde a cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente re-

ra del territorio nacional en distritos consulares y residentes fue-
Art. 37. Los subditos españoles nacidos y residentes en

a que haya lugar.
militar correspondiente para que exija las responsabilidades
no de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad
siones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra algu-
los Cuernos, los cuales serán quienes respondan de dichas omi-
que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de
dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe
la Ley a los mozos que estando sirviendo como voluntarios
No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de
se de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

tar en las filiaciones de los interesados, uniéndose a ellas el acu-
fin de que dispongan la inscripción de éstos, haciéndolo cons-
pueblos en que hayan nacido, o donde residan sus padres, a
concepto en que sirvan en el Ejército, a los Alcaldes de los
tienen la obligación de remitir certificaciones de existencia y del
que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años,
Art. 36. Los Jefes de los Cuernos o Institutos militares en
edad para ser alistados.

dos que estando acogidos o recibidos en ellos, alcancen la
Jefes de los Establecimientos penales, respecto a los indivi-
de los Manicomios o Establecimientos de Beneficencia y los
Igual obligación tienen los Directores o Administradores
escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

solicitud podrán deducirla por comparecencia personal o por
cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda. Esta
su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de
mantenimiento para el servicio militar, están obligados a solicitar

Art. 35. Los padres o tutores de los mozos sujetos al lis-
305 de la Ley.

po, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y
jos, incurriendo los que no lo hubiesen sido a su debido tiem-
tículo 32 de la Ley, aun cuando sean casados o viudos con hi-
para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el ar-
Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria

DEL ALISTAMIENTO.

CAPÍTULO III.

— 17 —

— 24 —

CAPÍTULO VI.

DEL SORTEO.

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antela-
ción en la forma que determina el art. 65 de la Ley. En el edic-
to ó pregón y en las papeletas de citación se hará constar la
hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de ve-
rificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio ó Junta consular,
cuando por el Censo de población correspondiera verificarlo
en dos ó más distritos ó secciones, tendrá lugar en locales es-
paciosos y debidamente acondicionados que estén destinados
a dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo es indispensable
que concurren al acto y permanezcan durante todo el tiempo
que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legítima-
mente le represente, el Síndico del Municipio ó el Concejal
que haga sus veces y el número de Concejales ó miembros de
la correspondiente Sección de recluta, necesarios para tomar
acuerdos. Asistirá como Secretario el que lo sea del Municipi-
pio, ó en su defecto el funcionario a quien corresponda reem-
plazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el art. 41 de
la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer tér-
mino en las listas, de mayor a menor edad, asignándoseles por
este orden de inscripción los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sor-
teó, empezará en el primer número siguiente al que corres-
ponda al último de los individuos a que se refiere el artículo
anterior, englobándose tantas papeletas como sean los mozos
sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos
apellidos del mozo y número de orden que le corresponda en
el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señala-
do en el art. 66 de la Ley. Para este efecto se presentarán con
sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además cus-
todiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente.
Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los